

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Dtes: Eniz Jaramillo Andrade, Ossman Sánchez Aguirre, Mauricio Sánchez Jaramillo, Amelia Aguirre Chamorro y Paul Sánchez Bello
Ddos: Emilio José Llorach Romero; José Gómez, Karen Caicedo Rosado; Transportes Verper SAS, Ransa Colombia Colfrigos SAS y Allianz Seguro SA

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 03/12/2020.

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42552](#)

Mediante dos escritos, remitidos a través del correo electrónico, se recibieron dos solicitudes, una de “aclaración” formulada a nombre de la demandada Karen Caicedo Rosado y a otra de “aclarar o complementar” a nombre de los demandantes con relación a la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Aclarar o Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan las figuras procesales pertinentes: artículos 285 y 287 del Código General del Proceso

Y éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando existiere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
- b) O, se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento

La circunstancia descrita en el literal a) que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, esto no puede ser entendido como aquellas inquietudes que con relación a la

motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo

En cuanto a lo referenciado en el literal b para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió se debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Por lo que ha de concluirse que estas figuras procesales no fueron creadas para solicitar la modificación o revocación de lo expresamente decidido en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco, para que se expliquen, complementen o se redacten de otra forma las consideraciones expuestas en la motivación de la misma

2º) En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún motivo de duda o de confusión, ni vacíos en la redacción de la parte resolutive de la mencionada sentencia del 26 de noviembre de 2020, y tampoco el contexto de los memoriales allegados se ajusta a esos preceptos legales ya referenciados. Ambos memoriales están destinados a expresar su inconformidad frente a las decisiones expresamente tomadas en dicha sentencia del 26 de noviembre de 2020.

Los demandantes plantean modificar la absolución de Allianz Seguro SA, exponiendo los argumentos por los cuales siguen considerando que dicha compañía debe asumir la responsabilidad del pago de las condenas de este proceso, y es ese el objetivo real y final de sus solicitudes de “aclarar o complementar”, para que dicha compañía sea condenada al pago de esas indemnizaciones.

Lo cual no corresponde a una solicitud de que efectivamente se aclare un punto oscuro de la sentencia, o que se complemente resolviendo sobre algo que se omitió, sino que se revoque la decisión proferida en la sentencia de segunda instancia en comentario.

En cuanto a la demandada Karen Caicedo expresa su inconformidad frente a las dos absoluciones concedidas tanto a dicha aseguradora como a Ransa Colombia Colfrigos SAS,

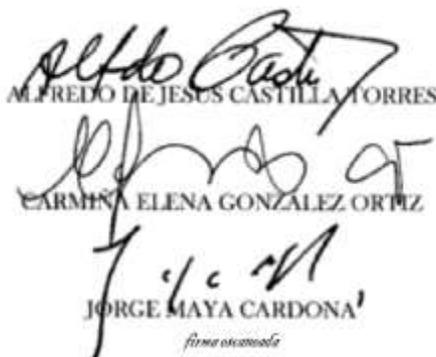
por ello pide que se le “aclaren” porqué fueron concedidas, igualmente, expone su punto de vista en el sentido que dichas personas jurídicas debían ser responsabilizadas por las consecuencias del accidente en lugar de ella misma e incluso pide la realización de un medio probatorio nuevo de “cotejar” la documentación adjuntada por la aseguradora a este expediente para establecer si corresponden a la póliza originalmente convenida antes del cambio de nombre de esa compañía; por lo que, se encuentra en la misma situación que la parte demandante, dado que sus Solicitudes no corresponden a que se le defina un aspecto confuso de la redacción de las decisiones de esta Corporación, las que ha entendido muy bien, sino que su objetivo real y final de su solicitud de “aclaración” es que se le absuelva a ella y se condene a dichas compañías al pago de esas indemnizaciones.

Por ello, al considerarse a todas luces improcedentes las solicitudes presentadas por estas partes procesales, se negarán ellas.

RESUELVE

Negar por improcedente las solicitudes de “Aclaración” y Complementación” formuladas por los demandantes y la demandada Karen Caicedo, de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma ocasionada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffae9fc671c9fa966f89bc0c17517757c87c395781a752586879eb72d0a3f64

Documento generado en 04/12/2020 09:49:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>